

Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

Capítulo I: Ámbito de Aplicación de la Ley

Capítulo II: Del Sistema Electoral. Sección Primera Disposiciones Generales

Capítulo II: Sección Segunda. Del Sistema Electoral para Elegir los Representantes a los Cuerpos Deliberantes

Capítulo III: De los Senadores y Diputados Adicionales

Capítulo I: Ámbito de Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1.-Esta Ley, regirá los procesos electorales que se celebren en todo el Territorio Nacional, mediante el sufragio universal, directo y secreto, con la finalidad de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales, miembros de las Juntas Parroquiales y demás autoridades y representantes que determinen las leyes. También se aplicará esta Ley en la organización y realización de los referendos que ella consagra, así como cualquier otro proceso electoral y referendo que deba realizarse por mandato de la Constitución de la República o la Ley.

Los Gobernadores de Estado se elegirán de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

Todos los actos a que se refiera esta Ley serán de carácter público.

ARTÍCULO 2.-En cada Estado y en el Distrito Federal, se elegirán dos (2) Senadores al Congreso de la República. También se elegirán Senadores adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías que fija esta Ley, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional, o grupo nacional de electores, más de tres (3) Senadores adicionales.

ARTÍCULO 3.- La base de población para elegir un (1) Diputado al Congreso de la República será igual al 0,55% de la población total del país. En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirá el número de

Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población.

Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un (1) Diputado más. El Estado cuya población no alcanzare para elegir tres (3) Diputados elegirá, en todo caso, este número.

Asimismo se elegirán Diputados adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías, pero en ningún caso se atribuirán más de cinco (5) Diputados adicionales a cada partido político o grupo nacional de electores.

ARTÍCULO 4.- Para integrar las Asambleas Legislativas se elegirá el número de Diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 300.000 habitantes 11 Diputados
De 300.001 a 500.000 habitantes 13 Diputados
De 500.001 a 700.000 habitantes 15 Diputados
De 700.001 a 900.000 habitantes 17 Diputados
De 900.001 a 1.100.000 habitantes 19 Diputados
De 1.100.001 a 1.300.000 habitantes 21 Diputados
De 1.300.001 en adelante 23 Diputados

El número de Diputados a elegir en la Asamblea Legislativa de cada Estado en ningún caso podrá superar la cantidad fijada en este artículo.

ARTÍCULO 5.- Para integrar los Concejos Municipales, se elegirá el número de Concejales que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley Orgánica del Distrito Federal, según el caso. Cuando deban elegirse Concejales para integrar los Distritos Metropolitanos, en el número que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se aplicarán las disposiciones de esta Ley.

Los miembros de las Juntas Parroquiales se elegirán de acuerdo con el número que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la Ley Orgánica del Distrito Federal, según el caso.

ARTÍCULO 6.- Para los procesos que se realicen, de conformidad con esta Ley, se considerará como población de la República y de sus diversas circunscripciones, la que indique el último censo nacional de población con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, todo ello aprobado por el Congreso de la República, con

doce (12) meses de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

Capítulo II: Del Sistema Electoral. Sección Primera Disposiciones Generales

ARTÍCULO 7.-El sistema nominal, con representación proporcional, se aplicará en la elección de los cuerpos deliberantes conforme a las normas constitucionales y de acuerdo a lo que esta Ley establece.

ARTÍCULO 8.-Serán suplentes de los titulares respectivos, un número de postulados igual al doble de los principales. En caso de falta absoluta de un principal y todos sus suplentes se convocará a elecciones parciales para proveer las vacantes, salvo que ello ocurra en el último año del período o se trate de Senadores o Diputados adicionales.

ARTÍCULO 9.-Se considera que existe una alianza, a los efectos de esta Ley, cuando dos (2) o más organizaciones políticas presentan idénticas postulaciones. Si se trata de la elección de organismos deliberantes, las postulaciones son idénticas cuando están conformadas por las mismas personas y en el mismo orden.

Sólo en el caso de las alianzas, se sumarán los votos que obtengan los candidatos postulados por diversas organizaciones políticas, en la circunscripción correspondiente.

Para los efectos del cálculo de Senadores y Diputados adicionales, cuando existan alianzas como las antes descritas, los votos de los partidos o grupos de electores regionales, pertenecientes a dichas alianzas y que no hayan elegido en la circunscripción, se le sumarán al partido político o grupo de electores nacionales que haya obtenido la mayor votación de la alianza en la entidad.

ARTÍCULO 10.-Se proclamará electo Presidente de la República al candidato que obtenga mayoría relativa de votos. Asimismo, se proclamará electo Gobernador al candidato que obtenga mayoría relativa de votos en el Estado y se proclamará electo Alcalde al candidato que obtenga mayoría relativa de votos en el Municipio.

Capítulo II: Sección Segunda. Del Sistema Electoral para Elegir los Representantes a los Cuerpos Deliberantes.

ARTÍCULO 11.-El sistema electoral para elegir Senadores será el de

representación proporcional. Las postulaciones para candidatos a Senadores serán por entidad federal. Para la determinación de los puestos que correspondan a cada lista, se utilizará la adjudicación por cociente, de manera igual a lo previsto para la adjudicación de Diputados por lista.

ARTÍCULO 12.-El sistema de elección para escoger Diputados al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas y Concejales es el proporcional personalizado.

En cada entidad federal, se dividirá entre dos (2) el número de Diputados a elegir. El número entero o el menor más próximo al resultado de esa división corresponderá a los Diputados a ser electos de forma nominal, el resto se elegirá por lista, según el principio de la representación proporcional.

Para la elección de Concejales se determinarán igualmente circunscripciones electorales en cada Municipio, de acuerdo a la siguiente relación: sesenta y seis por ciento (66%) de los cargos se elegirán de forma nominal y el treinta y cuatro por ciento (34%) de los cargos se elegirán de acuerdo a la aplicación del principio de la representación proporcional.

ARTÍCULO 13.- Para integrar los concejos municipales se elegirán en el número de concejales que determina la siguiente escala, según corresponda:

1. En los municipios a elegir cinco (5) concejales, tres (3) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional;
2. En los municipios a elegir siete (7) concejales, cinco (5) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional;
3. En los municipios a elegir nueve (9) concejales, seis (6) serán adjudicados uninominalmente y tres (3) por representación proporcional;
4. En los municipios a elegir once (11) concejales, siete (7) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional;
5. En los municipios a elegir trece (13) concejales, nueve (9) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional;
6. En los municipios a elegir quince (15) concejales, diez (10) serán adjudicados uninominalmente y cinco (5) por representación proporcional;

7. En los municipios a elegir diecisiete (17) concejales, once (11) serán adjudicados uninominalmente y seis (6) por representación proporcional;

8. En el municipio Libertador, del Distrito Federal, se elegirán veinticinco (25) concejales; diecisiete (17) serán adjudicados uninominalmente y ocho (8) por representación proporcional.

El número de concejales a elegir para cada Concejo Municipal, en ningún caso podrá superar la cantidad fijada en este artículo.

ARTÍCULO 14.-Para la elección de los cargos nominales, el Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales las cuales formarán parte del Reglamento General Electoral, y se registrarán por los lineamientos siguientes:

1. Para la elección de Diputados nominales al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas la circunscripción electoral estará conformada por un municipio o agrupación de municipios contiguos. En el Distrito Federal, así como para la elección de Concejales nominales la circunscripción electoral será la parroquia o agrupación de parroquias contiguas. En ningún caso se dividirá un municipio o parroquia a los fines de conformar circunscripciones electorales;

2. Para la conformación de las circunscripciones electorales, se determinará un índice poblacional. A tales fines se establecerá con doce (12) meses de antelación a la fecha fijada para la elección que corresponda la población estimada en cada entidad federal, de acuerdo a lo pautado en el artículo 6º de esta Ley. Dicha población estimada se dividirá entre el número de cargos a elegir nominalmente, la cifra resultante será el índice de la población correspondiente;

3. A los fines de que en cada entidad federal los cargos nominales a elegir se correspondan con los índices poblacionales establecidos para la conformación de las circunscripciones electorales, se podrán agrupar municipios o parroquias contiguos, hasta alcanzar el índice correspondiente o múltiplo de él. De acuerdo con la presente norma, el Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones electorales, aplicando con la mayor precisión posible los índices poblacionales; 4. Cuando se conformen circunscripciones electorales cuya población sea equivalente a más de un cargo nominal, según el índice descrito, se elegirán tantos cargos como corresponda;

5. Cada organización política postulará tantos candidatos como cargos a elegir nominalmente en la circunscripción respectiva y dos (2) suplentes por cada uno (1) de ellos;

6. El elector tendrá derecho a votar por tantos candidatos como cargos nominales corresponda elegir en la circunscripción y además, por una (1) de las listas postuladas; y

7. Resultarán electos nominalmente los candidatos más votados en la circunscripción.

ARTÍCULO 15.-Para la escogencia de los candidatos por lista, cada partido presentará una (1) lista que contenga hasta el triple de los puestos a elegir por esta vía. En el proceso de votación cada elector tendrá un (1) voto lista y el o los votos nominales que correspondan.

Con los votos lista se determinará el número de puestos que corresponda a cada partido político o grupo de electores según el procedimiento que se desarrolla en los artículos 16 y 17 de esta Ley.

Una vez adjudicados los candidatos principales, se asignarán los suplentes en un número igual al doble de los principales, en el orden de lista.

ARTÍCULO 16.-Para determinar los candidatos a concejales, que resultaren electos, se procederá de la siguiente manera: En cada circunscripción electoral quedará electo el o los candidatos que hayan obtenido la mayoría relativa de votos, según el número de cargos a elegir nominalmente en la circunscripción. En el caso de empate entre dos o más candidatos para un cargo nominal, se proclamará electo por la circunscripción el candidato al partido o grupo de electores que hayan tenido mayor votación en el municipio; y en caso de empate se decidirá a la suerte.

Cuando se trate de circunscripciones electorales sólo se aplicará esta disposición cuando exista un empate para el último de los cargos nominales a elegir. Para determinar los puestos que corresponden en el municipio, a los partidos y grupos de electores por representación proporcional, se tomarán los votos lista obtenidos por cada agrupación política o alianza electoral en el municipio correspondiente. Ese total se dividirá entre uno, dos, tres, cuatro, cinco y así sucesivamente, hasta obtener para cada partido o grupo de electores, un número de cocientes igual al de los concejales a elegir en el municipio. Los cocientes así obtenidos para cada partido y grupo de electores, se anotarán en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el cociente de la división entre uno. Se excluyen los mayores cocientes que corresponden a los partidos o grupos de electores cuyos candidatos obtuvieron las mayorías relativas de votos en sus respectivas circunscripciones electorales.

Se formará luego una columna final colocando en ella, en primer término el más elevado entre todos los cocientes y, a continuación, los que siguen en magnitud hasta que hubiera la columna tanto cocientes como concejales deban ser elegidos por representación proporcional. Al lado de cada cociente se indicará el partido o grupo de electores a que correspondan, quedando así determinado el número de puestos que por representación proporcional corresponda a cada partido político o grupo de electores, los cuales serán adjudicados siguiendo el orden de las listas correspondientes.

Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia, con el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquel partido político o grupo de electores que haya obtenido el mayor número de votos en el municipio y en caso de empate se decidirá a la suerte.

ARTÍCULO 17.-La representación proporcional se regula en esta Ley para las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso de la República y de Diputados a las Asambleas Legislativas mediante la adjudicación por cociente.

Para la determinación de los puestos que correspondan a cada partido o grupo de electores en la adjudicación por cociente, se procederá de la manera siguiente: se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes como candidatos haya que elegir en la entidad federal.

Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, o sea, el cociente de la división entre uno. Se formará luego una columna final, colocando en ella en primer término el más elevado entre todos los cocientes de las diversas listas y a continuación en orden decreciente los que le sigan en magnitud cualquiera que sea la lista a la que pertenezcan, hasta que hubieren en la columna tantos cocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista.

Cuando resultaren iguales dos (2) o más cocientes, en concurrencia por el último puesto para proveer, se dará preferencia a aquella lista que haya obtenido el mayor número de votos y en caso de empate decidirá la suerte. Para la adjudicación de Senadores se aplicará la ubicación por cociente. Para la elección de Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas el procedimiento es el siguiente: ya definido

el número de Diputados que le corresponde a cada partido o grupo de electores en la entidad federal respectiva, conforme al procedimiento establecido anteriormente, los puestos de candidatos nominales se adjudicarán a quienes hayan obtenido la primera o primeras mayorías en la respectiva circunscripción electoral, de conformidad con los votos obtenidos por cada una de ellas.

A continuación se sumará el número de Diputados nominales obtenido por cada partido o grupo de electores, si esta cifra es menor al número de Diputados que le correspondan a ese partido o grupo de electores, según el primer cálculo efectuado con base al sistema de representación proporcional en la adjudicación por cociente, se completará con la lista de ese partido o grupo de electores en el orden de postulación hasta la respectiva concurrencia. Si un candidato nominal es electo por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado a la lista de su partido o grupo de electores, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.

Si un partido o grupo de electores no tiene en su votación nominal ningún Diputado y por la vía de la representación proporcional obtiene uno o más puestos, los cubrirá con los candidatos de su lista en orden de postulación. Cuando un partido o grupo de electores obtenga un número de candidatos electos nominalmente, mayor al que le corresponda según la representación proporcional, se considerarán electos y a fin de mantener el número de Diputados establecido en los artículos 3º y 4º de esta Ley, se eliminará el último o últimos cocientes de los señalado en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

Cuando un candidato sea electo nominalmente en su circuito electoral y el partido o grupo de electores que lo propone no haya obtenido ningún puesto por la vía de la proporcionalidad en la adjudicación por cociente, queda electo pero será sustraído de los Diputados adicionales que se pudieran corresponder por aplicación del cociente electoral nacional al partido o grupo de electores que lo haya propuesto.

Parágrafo Único: En los casos de alianzas electorales para la elección de Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas por elección nominal en circunscripciones electorales, las mismas se tendrán como válidas y en consecuencia podrán sumarse los votos, siempre y cuando la postulación de candidatos a Diputado principal esté acompañada por los mismos suplentes y en el mismo orden. Para establecer finalmente el número de Diputados que corresponda a cada partido o grupo de electores de las entidades federales, conforme a lo establecido en este artículo al candidato así electo se le adjudicará al

partido o grupo de electores participantes en la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 18.-Cuando un (1) candidato postulado en dos (2) listas no idénticas aparezca favorecido en ambas, se declarará electo y será proclamado en aquella donde hubiera obtenido la mayor votación, quedará sin efecto la otra elección.

ARTÍCULO 19.-Si una (1) o más listas, por haberse presentado incompletas, no tuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los cargos principales que le correspondan según los votos obtenidos, el puesto o puestos que queden disponibles se adjudicarán a las otras listas, conforme al sistema ya establecido.

Capítulo III: De los Senadores y Diputados Adicionales.

ARTÍCULO 20.-Los Senadores y Diputados adicionales al Congreso de la República, serán electos de acuerdo al principio de representación proporcional, mediante la aplicación del cociente electoral nacional, y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2º y 3º de esta Ley.

El cociente electoral nacional se determinará dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República, para la elección de la Cámara respectiva, entre el número fijo de representantes que la integran, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y en esta Ley.

ARTÍCULO 21.-Para la adjudicación de Senadores adicionales, se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores, entre el cociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Senadores obtenidos por la respectiva organización política en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Senadores adicionales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Tales puestos se le atribuirán al respectivo partido político nacional en los Estados o en el Distrito Federal donde, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación. Para la adjudicación de Diputados adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores por el cociente electoral nacional correspondiente.

Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Diputados obtenidos por la respectiva organización política en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Diputados adicionales.

Tales puestos se atribuirán a la organización política de la circunscripción donde, no habiendo obtenido representación o habiendo obtenido menos puestos, hubiera obtenido mayor número de votos. Al partido que haya integrado una alianza electoral en alguna de las Entidades Federales del país, y que no haya obtenido representantes en esa Entidad, se le restarán los votos que hayan sido necesarios para elegir a representantes de otros partidos de la alianza, después de aplicar el siguiente procedimiento matemático: para determinar los votos que fueren necesarios aportar por cada partido de una alianza, se le aplicará a cada uno de los cocientes favorecidos la relación porcentual existente entre el total general de los votos válidos escrutados en esa entidad y el total obtenido por aquel partido de la alianza que no haya obtenido representante. La suma del total de votos resultantes después de aplicar este procedimiento se restará al total de votos del partido de la alianza que no haya sacado representante.

En tal virtud, los votos de los partidos que participaron en alianzas electorales sin obtener representantes y que no fueron necesarios para la elección de Senadores y Diputados asignados a otros partidos, conforme a los criterios anteriores, se tomarán en cuenta para elegir representantes adicionales mediante el cociente nacional.

En los procedimientos establecidos en este artículo, cuando hubiere un remanente de votos a favor de la organización política de que se trate, se dividirá dicho remanente entre el cociente electoral nacional respectivo y el resultado, en números enteros, llevando la fracción mayor o igual a la mitad al número entero superior, será la cantidad de Senadores o Diputados adicionales que se adjudicará a cada organización política.

ARTÍCULO 22.-El Consejo Nacional Electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la votación, proclamará Senadores y Diputados al Congreso de la República a los ciudadanos elegidos conforme a las disposiciones de este Capítulo, les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente Acta. Esta Acta se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 23°

La administración electoral es un instrumento para que el pueblo ejerza su soberanía mediante el sufragio, con los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y demás leyes de la República.

Artículo 24°

Son órganos de la Administración Electoral Nacional:

- a) El Consejo Nacional Electoral;
- b) Las Juntas Electorales;
- c) Las Mesas Electorales.

Artículo 25°

El quórum de instalación y funcionamiento de los organismos electorales se determinará con la presencia de la mayoría simple de los miembros que los integran. Las decisiones que adopten serán con el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo las excepciones legales establecidas. Las decisiones sólo podrán revocarse con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 26°

Las ausencias temporales o absolutas de los miembros principales del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Electorales, serán cubiertas por sus suplentes en el orden de su elección.

De llegar a agotarse la lista de suplentes, se proveerá ésta mediante el procedimiento previsto para la elección de miembros de cada organismo.

Artículo 27°

Cualquier ciudadano podrá solicitar la destitución de un miembro del Consejo Nacional Electoral, o de las Juntas Electorales, de acuerdo con las siguientes causales:

1. Si se encuentra inscrito en una organización política;
2. Si participa activamente en alguna organización política, aun cuando no se encuentre inscrito en la misma;
3. Si en el desarrollo de sus funciones cumple directrices e instrucciones de una organización política o de un candidato postulado a un cargo público electivo;
4. Cuando manifieste públicamente su preferencia a favor de una organización política, o a un candidato postulado a un cargo público electivo;

5. Cuando realice contribuciones a favor de una organización política o financie una determinada campaña electoral; y
6. Cuando reciba beneficios de cualquier organización que comprometa su independencia.

En el caso de los miembros del Consejo Nacional Electoral, se acudirá ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, y se aplicará el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de los demás funcionarios electorales, se presentará un escrito debidamente fundamentado y con las pruebas que lo sustenten, ante el Consejo Nacional Electoral, el cual deberá pronunciarse una vez oídos los interesados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 28º

El Consejo Nacional Electoral proveerá los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones que le estén encomendadas a los funcionarios electorales en esta Ley.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral podrá remunerar a los miembros de los organismos electorales por el cumplimiento de su función sin que ello constituya el establecimiento de una relación de trabajo entre el Consejo Nacional Electoral y dichas personas.

Artículo 29º

Ningún miembro de los organismo electorales dejará de firmar el acta respectiva prevista en esta Ley. En caso de inconformidad total o parcial con su contenido dejará constancia por escrito de la misma.

Si algún miembro se negare a firmar el acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el secretario, los testigos y los representantes de los partidos o grupos de electores presentes, dejarán constancia de ello y el acta se tendrá como suficiente a los efectos de la Ley sin perjuicio de los recursos legales que contra ella pudieran intentarse.

Capítulo II: Del Servicio Electoral Obligatorio. Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 30°

Todos los electores tienen el derecho y están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les asignen, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 31°

Las autoridades ejecutivas y demás representantes del poder público prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo y colaboración que éstos requieran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32°

A los fines de asegurar el cumplimiento de las funciones electorales, todas las instituciones públicas, civiles y militares, así como las instituciones privadas y cualquier persona natural o jurídica, están en el deber de prestar el apoyo, colaboración e información que le sea requerida por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 33°

El horario de los cursos necesarios para la formación de los miembros de los organismos electorales subalternos, así como el de funcionamiento de estos organismos, será determinado por el Consejo Nacional Electoral, de manera de incidir lo menos posible con el horario normal de trabajo y permitirle a sus miembros continuar con sus ocupaciones ordinarias.

Las instituciones públicas y las privadas están obligadas a conceder permiso remunerado a las personas que laboren en ellas y hayan sido designadas como miembros de organismos electorales subalterno, hasta de quince (15) días o su equivalente en horas, en el caso de los miembros de las Juntas Electorales y hasta de tres (3) días, en el caso de los miembros de las Mesas Electorales.

El Consejo Nacional Electoral establecerá los procedimientos para regular los horarios y la tramitación de permisos laborales, en función del servicio electoral obligatorio.

Artículo 34°

El Consejo Nacional Electoral seleccionará por sorteo público a los miembros de los organismos electorales subalternos, dentro de los siete (7) días posteriores a la convocatoria del proceso. Por cada miembro principal, se designarán dos (2) suplentes y en el caso de las Mesas Electorales se designarán además dos (2) miembros en reserva.

Artículo 35°

El director de la Institución Educativa a la cual se le asigne un Centro de Votación, tiene las siguientes obligaciones:

1. Informar a la Oficina del Registro Electoral de la nómina del personal docente de la institución, de los integrantes de las comunidades educativas y de las condiciones de los locales. Asimismo, deberá actualizar esta información en la medida en que se modifique y suministrar cualquier otra que le sea solicitada a los fines del mejor desempeño del proceso electoral;
2. Exhibir al público en la cartelera electoral, las listas de electores inscritos para votar en el Centro de Votación, las listas de candidatos postulados y la lista de los electores, estudiantes y docentes, designados como miembros de Mesa;
3. Reclamar dichas listas a la Oficina del Registro Electoral correspondiente, en caso de no haberles sido entregadas por ésta en su debida oportunidad;
4. Exhibir al público en la cartelera electoral, el plano de la vecindad electoral correspondiente al Centro de Votación;
5. Notificar a los docentes, integrantes de las comunidades educativas y electores de su designación como miembros principales de mesa o suplentes, supervisar su formación, disponibilidad y la realización de su función electoral; y
6. Las demás que le sean asignadas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 36°

Las autoridades de las instituciones de educación superior o técnica tendrán las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Oficina del Registro Electoral de la matrícula de sus estudiantes, especificando el número de su cédula de identidad, sus nombres y apellidos, el promedio de sus notas en las materias cursadas y suministrar cualquier otra información que les sea solicitada a los fines del proceso electoral;
2. Notificar a los estudiantes seleccionados de su designación como miembros de mesa principales, suplentes, o en reserva y secretarios;
3. Supervisar su formación, disponibilidad y la realización de su función electoral; y
4. Las demás que le sean asignadas por esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II: Sección Segunda. De la Selección de los Miembros de los Organismos Electorales Subalternos

Artículo 37°

Con seis (6) meses de anticipación por lo menos a la realización de un proceso electoral o de referendo, la Oficina del Registro Electoral, con la colaboración de las autoridades educativas, de los gremios y de los colegios de profesionales involucrados, elaborará los listados preliminares de egresados de instituciones de educación superior o técnica elegibles como miembros de cada una de las Juntas Electorales.

Los egresados de instituciones de educación superior o técnica elegibles como miembros de cada una de las Juntas Electorales, serán aquellos cuya vecindad electoral forme parte de la capital del Estado o Municipio donde tenga su sede cada Junta Electoral. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer criterios adicionales para la selección de los elegibles con base en el mérito, la antigüedad laboral, y las posibilidades de dedicación a la función electoral requerida.

Artículo 38°

Con seis (6) meses de anticipación por lo menos a la realización de un proceso electoral o dentro de los treinta (30) días posteriores a su convocatoria en el caso de los referendos, la Oficina del Registro Electoral, con la colaboración de las autoridades educativas involucradas, elaborará y publicará los listados preliminares de docentes y estudiantes elegibles como miembros de Mesas Electorales, distribuyéndolos por Centro de Votación.

Los docentes serán distribuidos de acuerdo al lugar en el cual laboren. Los estudiantes serán distribuidos atendiendo a su vecindad electoral o al lugar en el cual estudien, y según sea necesario para reunir un grupo de al menos quince (15) estudiantes elegibles como miembros por cada Mesa Electoral.

Estos listados preliminares serán publicados en las respectivas instituciones educativas, a los fines de que los interesados tengan la oportunidad de cumplir con el deber de actualizar su inscripción en el Registro Electoral, en caso de ser esto necesario, o alegar alguna de las causales de excusa al servicio electoral obligatorio previstas en la presente ley, con tres (3) meses de anticipación por lo menos a la realización del proceso electoral o treinta (30) días de anticipación a la convocatoria del referendo.

Además de los conjuntos de elegibles anteriores, la Oficina del Registro Electoral, con la colaboración de las autoridades educativas, elaborará listados preliminares de estudiantes y docentes elegibles como miembros en reserva por municipio, parroquia o por localidades más

pequeñas según se requiera por la dispersión de los Centros de Votación, según se establezca en el Reglamento General Electoral, como resguardo para cubrir las vacantes de miembros de mesa que no puedan subsanarse a nivel de cada Centro de Votación.

Artículo 39°

Con cuarenta y cinco (45) días de anticipación por lo menos a la realización del proceso electoral y de cinco (5) días en el caso del referendo, el Consejo Nacional Electoral publicará los listados de electores que conforman cada uno de los conjuntos de elegibles como miembros de cada organismo electoral, colocándolos en orden creciente de su número de Cédula de Identidad. Estos listados serán expuestos a la vista del público, en cada uno de los Centros de Actualización, así como en las instituciones educativas en las que estén inscritos como electores, laboren o estudien los elegibles de la vecindad electoral, Centro de Votación, Parroquia, Municipio o Estado que corresponda según el caso.

Artículo 40°

El Consejo Nacional Electoral, dentro de los siete (7) días posteriores a la convocatoria de un proceso electoral o de referendo, seleccionará mediante el sorteo público que se efectuará según especifique el Reglamento General Electoral, un total de 60 números, del conjunto de números enteros que van desde el número uno (1) hasta el mayor número de electores incluidos en alguno de los listados de elegibles como miembros de los organismos electorales.

Se considerarán seleccionados como miembros principales, suplentes y en reserva, de cada organismo electoral, según el caso, aquellos electores que estén en cada uno de los listados en la posición que corresponda a cada uno de los números sorteados, de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo siguiente.

La posición en la lista se considerará en forma continua, asignándole al primero la posición sucesiva al último, a efecto de determinar por su posición en la lista cuál es el elector que corresponde a cada número sorteado, cuando dicho número sea mayor que la cantidad de electores en la lista.

Artículo 41°

Para determinar cuáles son los electores seleccionados como miembros principales, suplentes y en reserva, de cada organismo electoral, en base a los números sorteados de acuerdo al artículo anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Los miembros principales de cada Junta Regional Electoral serán los electores que ocupen las posiciones correspondientes a los primeros cinco (5) números, y los miembros suplentes serán aquellos que ocupen las posiciones correspondientes a los cinco (5) números siguientes, en el respectivo listado de elegibles;
2. Los miembros principales de cada Junta Municipal Electoral serán los electores que ocupen las posiciones correspondientes a los mismos primeros cinco (5) números sorteados, y los miembros suplentes serán aquellos que ocupen las posiciones correspondientes a los cinco (5) números siguientes, en el respectivo listado de elegibles;
3. Para integrar las Mesas Electorales de cada Centro de Votación, serán seleccionados del listado de docentes correspondiente, acorde a los números sorteados, en el orden dado por el sorteo: en primer lugar, el Presidente y otro miembro principal para cada Mesa Electoral, hasta completar todas las Mesas Electorales en el orden de su numeración; en segundo lugar, dos miembros suplentes para cada mesa; y en tercer lugar, dos miembros en reserva para cada mesa;
4. Para integrar las Mesas Electorales de cada Centro de Votación, serán seleccionados del listado de estudiantes correspondiente, acorde a los números sorteados, en el orden dado por el sorteo: en primer lugar, el Secretario y otro miembro principal para cada Mesa Electoral, hasta completar todas las Mesas Electorales en el orden de su numeración; en segundo lugar, dos miembros suplentes para cada mesa; y en tercer lugar, dos miembros en reserva para cada mesa;
5. Para completar la integración de cada Mesa Electoral, serán seleccionados del listado de electores correspondiente, acorde a los números sorteados, en el orden dado por el sorteo: en primer lugar, dos miembros principales, en segundo lugar dos miembros suplentes; y en tercer lugar, dos miembros en reserva para cada mesa;
6. El Consejo Nacional Electoral determinará en el Reglamento General Electoral, el procedimiento para seleccionar, mediante el referido sorteo, a los miembros de mesa en reserva por Municipio, Parroquia o localidades menores.

Parágrafo Único: Los electores seleccionados como miembros de un organismo electoral, serán excluidos de los listados subsiguientes, acorde al orden de selección anterior.

Capítulo II: Sección Tercera. De la Notificación de las Designaciones

Artículo 42°

La notificación de las personas que han sido seleccionadas como miembros de los organismos electorales subalternos, sea que tengan la

condición de principales, suplentes o en reserva, se hará de la siguiente forma:

1. El Consejo Nacional Electoral deberá difundir ampliamente por los medios de comunicación de mayor cobertura, la realización del proceso de selección, convocando a los electores a revisar las carteleras electorales o informarse a través de cualquier sede de la Oficina del Registro Electoral para que, en caso de haber sido seleccionados, se presenten ante la institución educativa que le corresponda, en el lapso que señale dicho Consejo, a los fines de conocer las tareas que le han de ser asignadas y de suministrar los datos que se le requieran o de presentar excusas acorde a lo establecido en esta Ley;
2. Vencido el plazo fijado por el máximo órgano electoral para que los electores seleccionados se presenten ante las instituciones educativas respectivas, se entenderá que han sido notificados de su designación aún cuando no se hayan presentado, circunstancia que se advertirá en forma expresa en la convocatoria;
3. La lista de electores seleccionados para ocupar cargos en todos los organismos Electorales será publicada en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, dentro de los quince (15) días siguientes a su selección, especificando en cada caso el cargo y el organismo electoral para el cual ha sido seleccionado.

Artículo 43º

Las personas designadas como miembros de un organismo electoral subalterno, que no se presenten ante las instituciones que corresponda dentro del plazo establecido, sin causa justificada, serán sancionados en la forma prevista en esta Ley.

Capítulo II : Sección Cuarta. De las Excepciones al Servicio Electoral Obligatorio

Artículo 44º

Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en funciones de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargo de elección popular; y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir.

Artículo 45°

Los ciudadanos designados como miembros de organismos electorales subalternos, dispondrán de un lapso de siete (7) días, contados a partir de la fecha en que se publique su designación, para alegar ante el Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina del Registro Electoral, del Centro de Actualización correspondiente a su Vecindad Electoral, o de la institución educativa correspondiente relacionada de su nombramiento, la causa suficientemente razonada y documentada, que les impida el cumplimiento de la función electoral que les haya sido encomendada.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en única instancia sobre la excepción alegada, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que reciba el recurso. De ser declarado con lugar, dicho recurso, el Consejo Nacional Electoral, hará las sustituciones que fueren necesarias, proveerá a las vacantes de los miembros suplentes y en reserva, en el orden en que hubieren sido designadas y hará la participación conducente a las Juntas electorales competentes, al director de la institución educativa correspondiente y a las personas designadas.

Capítulo II: Sección Quinta. De la Formación para el Desempeño de Funciones Electorales

Artículo 46°

El Consejo Nacional Electoral determinará y coordinará el programa de instrucción de los miembros de las Mesas y Juntas Electorales, así como del personal de las instituciones educativas a quienes le sean asignadas funciones electorales y deberá publicar y entregar oportunamente los manuales educativos y de procedimiento que se requieran para su cabal desempeño, conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 47°

El Director de la institución educativa, a la cual le haya sido asignado un Centro de Votación y la autoridad de la institución en la que estén inscritos aquellos estudiantes designados como secretarios de Mesa, según el caso, serán responsables de la formación e instrucción electoral de los miembros y secretarios de Mesa a su cargo, la cual deberán completar con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha prevista para la realización de las elecciones.

Los directores o autoridades de las instituciones educativas antes indicadas deberán remitir al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días siguientes a la culminación de los cursos electorales, información sobre la asistencia y cumplimiento de los miembros de los

organismos electorales, con las observaciones y recomendaciones que estimen convenientes.

El Consejo Nacional Electoral decidirá la remoción de los miembros de Mesa, así como las sanciones administrativas a que hubiere lugar en los casos de incumplimiento por parte de algún miembro, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en los quince (15) días siguientes a la fecha de haber recibido tales informaciones.

Artículo 48°

Todas las instituciones públicas y privadas, así como las instituciones educativas, en los casos de estudiantes, tienen la obligación de facilitar la participación de los electores designados para ocupar cargos en los organismos electorales, otorgándoles los correspondientes permisos remunerados que sean necesarios para que puedan recibir la formación e instrucción electoral previa a las elecciones y para el desempeño de sus funciones electorales.

Capítulo III: Del Consejo Nacional Electoral

Artículo 49°

El Consejo Nacional Electoral es el órgano superior de la administración electoral, tiene carácter permanente, su sede es la capital de la República y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Tiene a su cargo la dirección, organización y supervisión de los procesos electorales y referendos contemplados en esta Ley.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá sus funciones con plena autonomía de los demás órganos del poder público, sin menoscabo del principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 50°

El Consejo Nacional Electoral estará integrado por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes, elegidos por el Congreso de la República durante el primer semestre del año en que se inicie el período constitucional de los poderes públicos nacionales. De su seno se seleccionará un Presidente y dos Vicepresidentes, conforme se señale en esta Ley. Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones a tiempo completo.

Artículo 51°

Para ser miembro o secretario del Consejo Nacional Electoral se requiere cumplir con los siguiente requisitos:

a) Ser venezolano, elector y mayor de treinta (30) años;

- b) Ser de reconocida solvencia moral;
- c) No estar vinculado a ningún partido político o grupos de electores.

Parágrafo Único: Los miembros y el secretario del Consejo Nacional Electoral, no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52°

Los miembros del Consejo Nacional Electoral, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas a que se refieren los Capítulos I y II, del Título III, del Libro III, del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 53°

El Congreso de la República elegirá los miembros del Consejo Nacional Electoral de conformidad con el procedimiento siguiente: En Sesión Conjunta de las Cámaras, la cual deberá realizarse dentro del lapso establecido en el artículo 50 de esta Ley, se ordenará la apertura de un lapso de postulaciones de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la publicación del llamado a postulaciones, en cuatro (4) de los principales diarios de circulación nacional.

Durante el lapso de postulaciones cualquier persona natural o jurídica podrá presentar candidatos a miembros del Consejo Nacional Electoral. Concluido el lapso de postulaciones y en la sesión más inmediata de cada una de las Cámaras, se informará a los parlamentarios la lista de ciudadanos postulados.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral se elegirán en sesión conjunta de las Cámaras Legislativas, especialmente convocada a tales efectos y deberá realizarse dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la finalización del lapso de postulaciones. Una vez instaladas para este propósito las Cámaras Legislativas, se constituirán en sesión permanente hasta cumplir el cometido indicado en este artículo.

Se realizará una primera votación en la cual participarán todos los postulados, quedando electos como miembros del Consejo Nacional Electoral los siete (7) aspirantes que hubieren obtenido los dos tercios (2/3) o más de los votos de los integrantes de las Cámaras Legislativas Nacionales. Si uno o más de los cargos a elegir no pudiesen ser asignados, porque los postulados no hubiesen obtenido la votación requerida, se procederá a una nueva votación, en la cual participarán, en un número igual al cuádruplo de los cargos que falten por

designarse, quienes hubiesen sido más votados en la primera oportunidad.

En esta segunda votación, serán electos miembros del Consejo Nacional Electoral, los postulados más votados que alcancen el voto de las dos terceras (2/3) partes o más de los integrantes de las Cámaras Legislativas.

Las votaciones indicadas en el presente artículo serán nominales y secretas. Si una vez efectuadas las votaciones quedaren cargos por asignar, se realizará un sorteo para proveerlos, en el cual participarán los postulados más votados en la segunda votación en un número igual al cuádruplo de los cargos que faltaren por asignar. Una vez seleccionados los siete (7) miembros principales del Consejo Nacional Electoral, se realizará entre éstos un sorteo para la selección del Presidente y los dos (2) Vicepresidentes del organismo.

Seguidamente, se elegirán siete (7) suplentes que serán asignados a los postulados más votados en la primera votación, y que no resultaron electos principales, cuando no sea necesario recurrir a una segunda votación.

De realizarse una segunda votación, resultarán electos suplentes, los siete (7) postulados más votados que no fuesen electos como principales en esta. Los suplentes serán ordenados en una lista en orden decreciente, de acuerdo a la votación obtenida y en ese mismo orden serán convocados para suplir a los miembros principales. Los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral serán juramentados, en sesión conjunta de las Cámaras del Congreso de la República, dentro de los diez (10) días continuos siguientes de la elección.

La instalación del Consejo Nacional Electoral, se efectuará en la oportunidad que fije el Congreso de la República.

Artículo 54°

Los miembros del Consejo Nacional Electoral, designarán de fuera de su seno, un (1) Secretario el cual será de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 55°

Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde al Consejo Nacional Electoral las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Registro Electoral;

2. Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina Nacional de Financiamiento de partidos y campañas electorales;
3. Elaborar el Reglamento General Electoral y el Reglamento de Referendos que contengan todas las normas y procedimientos complementarios a la ley y publicarlos en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, con seis (6) meses de anticipación por lo menos a la realización de las elecciones;
4. Cursar instrucciones de obligatorio cumplimiento a los organismos electorales subalternos y a cualquier persona en el ejercicio de alguna función electoral y resolver, con carácter vinculante, las consultas que aquellos le eleven;
5. Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de esta Ley y resolver los casos no previstos en ella;
6. Conocer de los recursos previstos en esta Ley;
7. Resolver las quejas y reclamos que se le dirijan, de acuerdo con esta Ley o con cualquier otra disposición legal que le atribuya esa competencia;
8. Promover la nulidad de cualquier elección o votación cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con esta Ley. Para adoptar esta decisión se requiere en cada caso, el voto aprobatorio de por lo menos cinco (5) de los miembros que integran el organismo;
9. Decidir en los casos de emergencia, con el voto de por lo menos cinco (5) de los miembros que componen al organismo, el nombramiento de uno o más de sus integrantes para intervenir a cualquiera de los organismos electorales subalternos que así lo requieran;
10. Realizar las investigaciones que juzgue convenientes, en materias relacionadas con su competencia, a cuyo efecto los funcionarios y empleados de la administración pública, de los institutos autónomos; de las empresas del Estado y en general cualquier persona natural o jurídica, están obligados a suministrar las informaciones y datos requeridos, quedando a salvo las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes establecen;
11. Instar a las autoridades competentes y coadyuvar con ellas en el esclarecimiento de los delitos y faltas que atenten contra los procesos electorales o de referendo;
12. Elaborar y aprobar la distribución institucional de gastos de los distintos organismos electorales, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario;
13. Disponer los gastos relativos a su funcionamiento; al de los procesos electorales y autorizar las erogaciones correspondientes, incluyendo la facultad de contratar, con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias;

14. Organizar y conservar su archivo, libros, actas y demás documentos de carácter administrativo y electoral, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento General Electoral;

15. Autorizar al Presidente del Consejo Nacional Electoral para otorgar poderes referentes a la representación legal del organismo;

16. Destinar los recursos que fueren necesarios para la realización de campañas de información y de divulgación para la cabal comprensión de los procesos electorales y de los referendos por parte de los ciudadanos, en lo que se refiere a la naturaleza de los sistemas de elección o consulta; al uso de los instrumentos a utilizarse para votar; a los aspectos específicos de cada proceso, incluyendo la información adecuada de las distintas candidaturas u opciones sometidas a elección o consulta y cualquier otra materia que contribuya a la concientización política del ciudadano, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de las elecciones, utilizando para ello los medios de comunicación que fueren necesarios;

17. Ordenar en las campañas electorales, el retiro de cualquier pieza publicitaria que, a su juicio, sea violatoria de normas legales o reglamentarias. Esta decisión será de obligatorio e inmediato cumplimiento, aún cuando contra ella se haya interpuesto algún recurso;

18. Fijar, de acuerdo con esta Ley, la duración de las campañas electorales, así como determinar el uso de los medios de publicidad en las mismas, e investigar el origen de los recursos económicos que se destinen a éstas y limitarlos, si fuere el caso, con el voto de al menos cinco (5) de los miembros que lo integran;

A fin de mantener el equilibrio en todo lo que se refiere a las campañas electorales, puede en ejercicio de las facultades anteriores y con el voto de al menos cinco (5) de sus miembros, tomar las medidas coercitivas que considere convenientes y solicitar para su ejecución el auxilio de cualquier autoridad de la República;

19. Solicitar de las autoridades competentes, el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y el respeto de los derechos de los ciudadanos en materia electoral;

20. Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos de los ciudadanos con la garantía que establecen la Constitución de la República y las Leyes;

21. Extender las credenciales a los representantes de los partidos políticos y grupos de electores ante el Consejo Nacional Electoral y proveer a las organizaciones políticas de los formatos inequívocos necesarios para la acreditación de sus representantes y testigos ante los demás organismos electorales;

22. Velar porque se tomen las previsiones necesarias para garantizar el carácter público de los actos electorales y los referendos;
23. Automatizar o mecanizar cualquiera de las diferentes fases de los distintos procesos electorales;
24. Hacer la totalización de los votos obtenidos por cada candidato a Presidente de la República, en base en las Actas de Escrutinio que le envíen las Mesas Electorales, previa las verificaciones que juzgue necesarias y proclamar y declarar Presidente de la República al candidato que resulte electo dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de votación. La elección será participada al Presidente de la República; al Presidente del Congreso de la República; al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de las elecciones;
25. Recibir de las Juntas Electorales el Acta de totalización, adjudicación y proclamación correspondiente a cada una de las demás elecciones, con sus respectivos soportes y en los casos en los cuales las Juntas Electorales no hubiesen proclamado a los candidatos ganadores en el lapso establecido en esta Ley; totalizar, adjudicar y proclamar a los candidatos que resulten electos;
26. Participar a las autoridades que corresponda, las proclamaciones que realice y publicar íntegramente los resultados de todas las elecciones en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de las elecciones;
27. Fijar la fecha con ocho (8) días de anticipación por lo menos, para la realización de las votaciones, o los escrutinios en aquellas Mesas en las que por algunas circunstancias no se hubieren efectuado en la fecha señalada originalmente, o no apareciere el Acta de Escrutinio correspondiente. Esta facultad la ejercerá el Consejo Nacional Electoral sólo en el caso de que las votaciones o escrutinios, por realizar puedan influir sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes y Cuerpos deliberantes. En este caso, el Consejo Nacional Electoral asumirá directamente la organización y el desarrollo de las votaciones o de los escrutinios;
28. Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados adicionales, con base a los cuocientes electorales nacionales, participarlo al Congreso de la República y al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela;
29. Cuidar de la oportuna y correcta expedición de la cédula de identidad y de los documentos requeridos para su obtención. A tal efecto, podrá comisionar funcionarios para la fiscalización necesaria en las dependencias encargadas de las tramitaciones y expediciones correspondientes y solicitar de la autoridad competente, todas las informaciones que requiera sobre la materia;

30. Colaborar y prestar el apoyo técnico y logístico que esté a su alcance a las organizaciones sociales, que expresamente así lo soliciten, para la realización de los procesos de elección directa, universal y secreta de sus directivos o representantes;
31. Publicar la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, con la periodicidad que establezca; y,
32. Las demás atribuciones señaladas por esta la Ley.

Artículo 56°

Son atribuciones del Presidente del Consejo Nacional Electoral:

1. Ejercer la representación oficial del Consejo Nacional Electoral;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Nacional Electoral;
3. Presidir las sesiones del Consejo Nacional Electoral y dirigir los debates, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Reglamento General Electoral;
4. Convocar a los miembros del Consejo Nacional Electoral a sesiones extraordinarias;
5. Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades o funcionarios, cualquiera que sea su categoría, para requerir información sobre asuntos relacionados con la competencia del Consejo Nacional Electoral; dichos organismos, entidades o funcionarios están obligados a proporcionar la información requerida, en el tiempo oportuno;
6. Suscribir toda la correspondencia en nombre del Consejo Nacional Electoral, pudiendo delegar esta atribución en funcionarios del Organismo de acuerdo al Reglamento General Electoral;
7. Autorizar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y todos los demás actos del Consejo Nacional Electoral que así lo requieran;
8. Disponer lo conducente en todo lo relativo a la administración y al funcionamiento del Consejo Nacional Electoral, salvo en aquellos que se haya reservado el Organismo;
9. Designar y remover al personal adscrito al Consejo Nacional Electoral, cuando esta facultad no se la haya reservado el Organismo; y,
10. Cualquier otra que señale esta Ley o el Reglamento General Electoral.

Capítulo IV: De las Juntas Regionales Electorales

Artículo 57°

La Junta Regional Electoral ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción, conforme a las disposiciones de esta Ley. Tendrá su asiento en la capital de la respectiva Entidad Federal y estará integrada por cinco (5) miembros con su respectivos suplentes, designados por el Consejo Nacional

Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en este Título.

Artículo 58°

Para ser miembro o secretario de la Junta Electoral, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser venezolano y elector;
- b) Ser de reconocida solvencia moral; y
- c) No estar vinculado a ningún partido político o grupo de electores.

Parágrafo Único: Los miembros y el secretario de las Juntas Electorales, no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59°

El ejercicio de las funciones de los miembros de las Juntas Regionales Electorales será transitorio y las mismas finalizarán una vez concluidas las responsabilidades que establece esta Ley o cuando así lo decida el Consejo Nacional Electoral, dentro de las atribuciones legalmente establecidas.

Artículo 60°

Cada Junta Regional Electoral tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones, además de las otras que le atribuye esta Ley.

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las decisiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cualesquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Nacional Electoral;
4. Admitir las postulaciones de candidatos para Gobernador de Estado, Senadores y Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas, cuando cumplan con los requisitos legales;
5. Extender las credenciales para efectos del proceso electoral o de referendo, a los representantes y testigos de los partidos políticos y grupos de electores ante la Junta Regional Electoral y a los testigos regionales, de conformidad con esta Ley;
6. Totalizar en base a las actas de escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, los votos para candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, a Gobernador y a Diputados a la Asamblea Legislativa;
7. Dentro del lapso siguiente a la realización de las elecciones, equivalente a dos (2) días continuos por cada una de las elecciones que le corresponda, totalizar los votos, hacer las adjudicaciones y proceder a

las proclamaciones de quienes resulten electos y extenderles las credenciales correspondientes;

8. Remitir al Consejo Nacional Electoral, en la forma que éste ordene y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales, inclusive las actas de escrutinio, así como las transcripciones de datos, las demás documentaciones recibidas en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite el Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivar del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Regionales Electorales que no finalicen su trabajo en el lapso establecido, deberán remitir todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos, junto con un acta que levantarán a efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado;

9. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;

10. Someter al Consejo Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de esta Ley;

11. Denunciar ante el Consejo Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que se observen en el proceso electoral;

12. Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Municipales Electorales, una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en esta Ley;

13. Designar fuera de su seno, un (1) secretario el cual será de su libre nombramiento y remoción; y

14. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

Capítulo V: De las Juntas Municipales Electorales

Artículo 61º

La Junta Municipal Electoral ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley. Tendrá su asiento en la capital del Municipio y estará integrada por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en este Título.

Artículo 62°

Para ser miembro o secretario de la Junta Municipal Electoral, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser venezolano y elector;
- b) Ser de reconocida solvencia moral; y
- c) No estar vinculado a ningún partido político o grupos de electores.

Parágrafo Único: Los miembros y el secretario de las Juntas Municipales Electorales, no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 63°

El ejercicio de las funciones de los miembros de las Juntas Municipales Electorales será transitorio y las mismas finalizarán una vez concluidas las responsabilidades que les establece esta Ley o cuando así lo decida el Consejo Nacional Electoral, dentro de las atribuciones que a éste le fija esta Ley.

Artículo 64°

Cada Junta Municipal Electoral tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones, además de las que expresamente le señala esta Ley:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las decisiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Promover la remoción de cualquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Nacional Electoral;
4. Admitir las postulaciones de candidatos para Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales, cuando cumplan con los requisitos legales;
5. Extender las credenciales para el proceso electoral o de referendo, a los representantes y testigos de los partidos políticos y grupos de electores ante la Junta Municipal y Parroquial Electoral, en caso de ser creadas, y a los testigos municipales y parroquiales, de conformidad con esta Ley;
6. Refrendar con su sello los formatos de las credenciales del ámbito municipal y parroquial que presenten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de electores que hayan postulado candidatos, sin que sea necesario para ello que hayan sido llenadas previamente, dentro de los tres (3) días posteriores a su presentación, siempre y cuando sean presentados con por lo menos quince (15) días de anticipación a las elecciones;
7. Totalizar, adjudicar y proclamar a quienes resulten electos, en base a las actas de escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales de su circunscripción, como Alcalde, Concejales y miembros de Juntas

Parroquiales y extender las credenciales correspondientes, dentro del lapso equivalente a dos (2) días continuos para cada una de estas elecciones;

8. Dentro del lapso de días continuos siguientes a la realización de las elecciones, equivalente a dos (2) días por cada una de las elecciones que le correspondan, efectuar la totalización de los votos, las adjudicaciones y proclamaciones de quienes resulten electos y extenderles las credenciales correspondientes;

9. Remitir al Consejo Nacional Electoral, de la forma que ésta ordene, y a más tardar al día siguiente de concluido el lapso establecido en el numeral anterior, todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación, inclusive de las actas de escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación, así como las transcripciones de datos, las demás documentaciones recibidas en relación al proceso electoral de que se trate y cualquier otra información que solicite el Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivar del incumplimiento de las atribuciones establecidas en este numeral, las Juntas Municipales Electorales que no finalicen las actividades antes señaladas, deberán remitir todos los soportes documentales de la totalización, adjudicación y proclamación requeridos en el numeral anterior, junto con un acta que levantarán, a los efectos de dejar constancia del estado en que fue interrumpido el procedimiento y motivar las razones por las cuales no fue culminado en el lapso indicado;

10. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;

11. Someter al Consejo Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de esta Ley;

12. Denunciar ante el Consejo Nacional Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que observe en el proceso electoral;

13. Organizar su archivo y conservar el material electoral, una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en esta Ley;

14. Designar fuera de su seno, un (1) secretario el cual será de su libre nombramiento y remoción; y

15. Las demás que les correspondan conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

Capítulo VI: De las Juntas Parroquiales Electorales

Artículo 65°

El Consejo Nacional Electoral, por resolución expresa y de acuerdo a las circunstancias electorales, podrá crear Juntas Parroquiales Electorales en todas o en algunas de las Parroquias.

Artículo 66°

Cuando el Consejo Nacional Electoral creare, conforme a lo establecido en esta Ley, Juntas Parroquiales Electorales, éstas estarán integradas por cinco (5) miembros Principales y cinco (5) Suplentes designados por el Consejo Nacional Electoral, conforme al procedimiento de sorteo público y a los lapsos establecidos para los demás organismos electorales subalternos en este Título.

Los mecanismos de selección y requisitos de estos miembros y del Secretario, serán similares a los que están previstos en esta Ley para las Juntas Municipales Electorales. El Consejo Nacional Electoral, al crear las Juntas Parroquiales Electorales, les fijará sus atribuciones.

Capítulo VII: De las Vecindades Electorales y de las Mesas Electorales.

Sección Primera. De la Vecindades Electorales

Artículo 67°

El centro de votación es la unidad organizativa conformada por una o más Mesas Electorales, en la cual tienen derecho a ejercer el voto los electores residentes en una vecindad electoral. Las circunscripciones electorales estarán divididas en Vecindades Electorales constituidas por el área geográfica en la que residen un número de aproximadamente mil doscientos (1.200) electores que votan en un mismo Centro de Votación.

Cada Vecindad Electoral incluye un máximo de dos mil (2.000) y un mínimo de trescientos (300) electores, salvo cuando la diseminación de la población haga aconsejable la conformación de Vecindades Electorales con menos electores a efectos de reducir la distancia entre el Centro de Votación y la residencia del elector, o cuando la concentración de la población haga aconsejable la conformación de Vecindades Electorales con más electores sin hacer menos accesible el centro de votación, siempre que esto sea posible por la disponibilidad de un local adecuado para el buen funcionamiento de las Mesas Electorales, preferentemente una institución docente.

Cuando el número de electores de una Vecindad Electoral sobrepase los quinientos (500), deberán de funcionar en el Centro de Votación respectivo varias Mesas Electorales, para facilitar el proceso de votación y escrutinio, a razón de una (1) Mesa por cada cuatrocientos (400) electores.

Artículo 68°

Ninguna vecindad electoral comprenderá áreas geográficas pertenecientes a distintas Parroquias. Se intentará, en la medida de lo posible, que ninguna abarque áreas urbanas o rurales distintas, de manera de facilitar el acceso de los electores a los Centros de Votación, el control del Registro Electoral por parte de la comunidad y el uso de esta unidad básica electoral para consultas o elecciones vecinales o locales, aún cuando no estén reguladas por esta Ley.

Las Vecindades Electorales no podrán ser modificadas a menos que ello sea necesario por razones geográficas o demográficas, como la variación del número de electores, modificación de la división territorial, cambios de zonificación urbana, desarrollo de vialidad, así como para su mejor adecuación al interés colectivo.

Artículo 69°

El Consejo Nacional Electoral determinará el número y la ubicación de los Centros de Votación, procurando que los mismos se encuentren en instalaciones docentes. Así mismo determinará la cantidad y los límites de las Vecindades Electorales. A estos fines podrán ser oídas las recomendaciones institucionales que hagan las correspondientes Alcaldías.

La relación anterior, deberá ser publicada en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, con tres (3) meses de anticipación por lo menos a la realización del proceso electoral y expuesta simultáneamente al público, junto con los planos correspondientes, en las respectivas Alcaldías y carteleras electorales ubicadas en las instituciones educativas con función electoral. Dentro de los quince (15) días siguientes, los electores podrán presentar reclamos contra la delimitación efectuada, ante el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la sede de la Oficina del Registro Electoral o del Centro de Actualización respectivos, el cual resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de reclamación.

Capítulo VII: Sección Segunda. De las Mesas Electorales

Artículo 70°

Los miembros principales, suplentes, en reserva y los correspondientes secretarios, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser venezolano y elector;
- b) Saber leer y escribir.

Artículo 71°

La Mesa Electoral estará formada por cinco (5) miembros y un (1) Secretario, designados por el Consejo Nacional Electoral. Los miembros de las mesas electorales serán seleccionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 41 de esta Ley.

Las ausencias de los miembros principales, serán suplidas por los miembros suplentes, o en reserva de la Mesa Electoral o de Mesas Electorales continuas, en el orden de su designación o en su defecto por miembros sustitutivos acorde al procedimiento que establezca el Consejo Nacional Electoral. Los miembros principales, suplentes y en reserva deben hacer acto de presencia en el local previsto para el funcionamiento de la Mesa Electoral en la oportunidad y a la hora fijada por el Consejo Nacional Electoral para la instalación, así como para la constitución de la Mesa.

Si el día de las votaciones, pasadas las diez de la mañana (10:00 a.m.) una determinada Mesa Electoral no pudiera funcionar por falta de quórum, resultando imposible suplir la ausencia de sus miembros mediante el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Nacional Electoral, se incorporarán como miembros accidentales los testigos electorales de al menos tres (3) y hasta cinco (5), para completar los miembros de mesa, de los partidos que hubieren obtenido la mayor votación en la elección de Diputados al Congreso de la República inmediatamente anterior a nivel de la entidad federal respectiva, hasta que la Junta Municipal Electoral provea las medidas adecuadas. En las actas se dejará constancia de tal situación.

Artículo 72°

Los miembros de la Mesa, el secretario, así como sus respectivos suplentes y de reserva, sólo podrán votar en la Mesa en la que sean designados integrantes. El Consejo Nacional Electoral instrumentará los mecanismos de control en los listados de electores para evitar la duplicidad del voto.

Artículo 73°

La instalación de las Mesas Electorales se efectuará en la oportunidad que fije el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 74°

Los Miembros de la Mesa Electoral tendrán las siguientes atribuciones, además de todas aquellas que le encomienda esta Ley:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Nacional

Electoral;

3. Asistir a los cursos de formación de miembros de Mesa y prepararse para la función que les ha sido encomendada;
4. Asistir a la hora y día fijados por esta Ley y el Consejo Nacional Electoral para la realización de los actos de instalación y constitución de la Mesa;
5. Levantar las actas previstas en esta Ley y en sus Reglamentos;
6. Conducir el acto de votación con estricta sujeción a las formalidades pautadas en esta Ley y en el Reglamento General Electoral;
7. Velar especialmente por el respeto de los derechos del elector y las normas que rigen el proceso electoral, y por el mantenimiento del orden en el local de las votaciones;
8. Proceder seguidamente al escrutinio, en acto público, observando cuidadosamente las disposiciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento Electoral y levantar el Acta correspondiente de conformidad con lo establecido en esta Ley;
9. Hacer las remisiones de las distintas actas que elabore, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento General Electoral;
10. Colocar cuidadosamente el material utilizado por los electores para votar en las cajas previstas a tal efecto y precintarlas, estampando sus firmas, de tal forma que no puedan ser violentadas sin dejar clara evidencia de ello; y,
11. Las demás que le correspondan conforme a la Ley y sus Reglamentos.

Capítulo VIII: De los Representantes y Testigos ante los Organismos Electorales

Artículo 75°

Los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido por lo menos el tres (3%) por ciento de los votos listas en las últimas elecciones, para la Cámara de Diputados del Congreso de la República, podrán designar un representante con derecho a voz ante el Consejo Nacional Electoral. Los partidos políticos con representación en la Cámara de Diputados que no hayan alcanzado el porcentaje de votos antes mencionado, podrán formar uno (1) o más bloques hasta alcanzar el tres (3%) por ciento de los votos lista, requerido para designar un representante con derecho a voz. Cada representante podrá contar con dos (2) suplentes.

Artículo 76°

La designación de los representantes de los partidos políticos, prevista en el artículo anterior, ante el Consejo Nacional Electoral, se realizará a partir de la primera sesión del organismo para cada período

constitucional, a cuyo fin les extenderán las credenciales respectivas. Esta designación, así como la remoción del representante y su sustitución, será potestad de cada una de las organizaciones partidistas.

Artículo 77°

Los partidos políticos, así como los grupos organizados de ciudadanos que autorice el Consejo Nacional Electoral, podrán acreditar ante la Oficina del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, los testigos necesarios para supervisar el proceso de actualización en el Registro Electoral, en cualquiera de sus fases y ante cualquiera de los órganos administrativos involucrados en su formación. El Consejo Nacional Electoral los dotará de las correspondientes credenciales y en el Reglamento General Electoral se establecerá la correspondiente normativa que regirá la participación de estos representantes.

Artículo 78°

Los partidos políticos y grupos de electores que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de los votos lista en las últimas elecciones para la Asamblea Legislativa de la respectiva Entidad Federal, tendrán derecho a un (1) representante, con derecho a voz ante la Junta Regional Electoral.

Los partidos políticos y grupos de electores con representación en la respectiva Asamblea Legislativa que no hayan alcanzado el porcentaje de votos antes mencionado, podrán formar uno (1) o más bloques hasta alcanzar el tres por ciento (3%) de los votos lista requeridos para designar un (1) representante con derecho a voz.

Los partidos políticos y grupos de electores que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de los votos lista en las últimas elecciones para la Asamblea Legislativa en el respectivo Municipio, tendrán derecho a tener un (1) representante con derecho a voz ante la Junta Municipal Electoral y ante la Junta Parroquial Electoral, si esta última hubiese sido creada.

Los partidos políticos y grupos de electores con representación en la respectiva Asamblea Legislativa que no hayan alcanzado el porcentaje de votos antes mencionado, podrán formar uno (1) o más bloques hasta alcanzar el tres por ciento (3%) de los votos lista requeridos para designar un (1) representante con derecho a voz.

Parágrafo Único: Los representantes a los que hace referencia este artículo podrán ser designados ante la respectiva Junta Electoral a partir

del momento en que éstas se constituyan, y éstas le extenderán las credenciales respectivas.

Artículo 79°

Las organizaciones políticas que hayan postulado candidatos en una determinada circunscripción, podrán nombrar un representante en cada una de las Mesas Electorales, los cuales tendrán derecho a voz en las deliberaciones de las respectivas Mesas. Estos representantes podrán ser designados ante la Junta Municipal Electoral respectiva y las mismas les extenderán las credenciales correspondientes.

Artículo 80°

Los partidos políticos y grupos de electores nacionales y regionales, y los grupos de electores municipales que hayan postulado candidatos, así como los grupos organizados de ciudadanos que autorice el Consejo Nacional Electoral, podrán nombrar los testigos que requieran para la debida vigilancia del proceso electoral o de referendo.

En ningún caso, se permitirá la presencia de más de un (1) testigo por organización política o de ciudadanos, en un mismo acto electoral.

Artículo 81°

Corresponde a cada organización política o de ciudadanos, establecer sus normas para la designación y sustitución de sus representantes y testigos de lo cual deberán informar por escrito al Consejo Nacional Electoral y al organismo electoral respectivo, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

Artículo 82°

Además de los representantes y testigos a que se refieren los artículos anteriores, los partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales podrán designar hasta veinticuatro (24) testigos nacionales, quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Nacional Electoral, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República desde el día de las elecciones hasta la culminación del proceso electoral.

Parágrafo Único: Estos testigos nacionales votarán en las Mesas Electorales señaladas expresamente por el Consejo Nacional Electoral. Esta decisión será comunicada a los miembros de la Mesa donde tal testigo esté inscrito y también a los de la Mesa que le fuese asignada para votar. A los fines de esta disposición, estos testigos deberán ser designados con por lo menos treinta (30) días de anticipación a las

elecciones, y si resultaren sustituidos o trasladados en su condición de Testigos Nacionales dentro de los treinta (30) días previos a las elecciones, no podrá modificarse su ubicación en la mesa electoral que le hubiese sido asignada en función de su nombramiento como testigo.

Artículo 83°

Los candidatos a Gobernador podrán designar con quince (15) días de anticipación por lo menos, al día de las votaciones, hasta doce (12) testigos regionales, quienes provistos de la credencial expedida por la correspondiente Junta Regional Electoral estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la circunscripción regional, desde el día de las elecciones hasta la culminación definitiva del proceso electoral.

Los candidatos a Alcaldes podrán designar con quince (15) días de anticipación por lo menos, al día de las votaciones, hasta seis (6) testigos municipales, quienes provistos de la credencial expedida por la correspondiente Junta Municipal Electoral, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción municipal desde el día de las elecciones hasta la culminación definitiva del proceso electoral.

Artículo 84°

Para ser testigo en los actos electorales se requiere saber leer y escribir y ser elector en los términos regulados en esta Ley. En ejercicio de su función, cada representante o testigo presenciará el acto de que se trate y podrá exigir que se haga constar en el acta aquellos hechos o irregularidades que observe. Esta no se tomará en cuenta si el acta no lleva su firma. En el ejercicio de esta función, el representante no podrá ser coartado por los miembros del organismo electoral correspondiente.

En un acto electoral no se admitirá simultáneamente, por ninguna razón, más de un testigo por partido político, grupo de electores o de ciudadanos, candidatos a la Presidencia de la República, a Gobernador o a Alcalde, ni a más de un representante por cada organización política.